



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT)

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número **120/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el autor de la queja manifestaba su disconformidad con los acuerdos del pleno de 20 de junio y 30 de septiembre de 2024, en virtud de los cuales se aprueba inicialmente y definitivamente la Relación de Puestos de Trabajo (RPT).

Además, añadía que, mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2024 y número XXX, XXX, en representación de XXX, presentó un recurso de reposición contra el acuerdo del pleno de 30 de septiembre de 2024. En dicho recurso se concreta la disconformidad del autor de la queja con los precitados acuerdos de 20 de junio y 30 de septiembre de 2024, y a su contenido nos remitimos en su integridad. Sin embargo, dicho recurso fue desestimado mediante otro acuerdo del mismo órgano municipal fechado el pasado 30 de diciembre de 2024.

En consecuencia, con fechas 17 de marzo y 19 de mayo de 2025, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información sobre la cuestión planteada. Dicho trámite fue cumplimentado mediante un escrito registrado de entrada el pasado 27 de mayo de 2025.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, consultado por nuestra parte el Portal de transparencia (1. INSTITUCIONAL/1.5. FUNCIONAMIENTO ÓRGANOS DE GOBIERNO/1.5.1. PLENO/1.5.1.2. ACTAS), hemos tenido acceso a las actas de las sesiones plenarias de 20 de junio, 30 de septiembre y 30 de diciembre de 2024.

En concreto, mediante acuerdo del pleno de 20 de junio de 2024, se resuelve aprobar inicialmente la relación de puestos de trabajo. Resulta del acta de la citada sesión plenaria lo siguiente: “(...) *se acuerda:*



PRIMERO. Aprobar inicialmente la relación de puestos de trabajo de este Ayuntamiento tras la negociación colectiva y los informes que constan en el expediente con el contenido de los documentos que acompañan a la propuesta y que consta de los siguientes documentos:

1º.- Valoración de los puestos Anexo I.

2º.- Estructura y propuesta y RPT del Ayuntamiento de XXX Anexo II.

SEGUNDO. Publicar la citada relación en el BOP y en la sede electrónica del Ayuntamiento y abrir un plazo de exposición pública de 30 días naturales para la formulación de alegaciones y reclamaciones”.

Posteriormente, en virtud del acuerdo del pleno de 30 de septiembre de 2024, se aprueba definitivamente la relación de puestos de trabajo. En el acta de dicha sesión consta que “(...) se acuerda:

PRIMERO. Por los motivos expresados en el informe del órgano redactor de la relación de puestos de trabajo de fecha 06/09/2024, que figura en el expediente y del que se remitirá copia a los interesados junto con la notificación del presente acuerdo, desestimar las siguientes alegaciones:(...).

(...)

TERCERO. Aprobar definitivamente, de acuerdo con los informes emitidos, la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de XXX (...).”.

Finalmente, mediante acuerdo del pleno de 30 de diciembre de 2024 “(...) se acuerda:

PRIMERO. Desestimar las siguientes alegaciones:

A)- XXX (...) Registro de Entrada XXX de fecha de XXX.

1.- Alegaciones (...).

2.- Fundamentos desestimación: De acuerdo con el informe emitido por el técnico redactor de la relación de puestos de trabajo: (...).

B)- XXX (...) en representación de XXX Registro de Entrada XXX de fecha de XXX.

1.- Alegaciones (...).



2.- *Fundamentos desestimación: De acuerdo con el informe emitido por el técnico redactor de la relación de puestos de trabajo: (...).*

SEGUNDO. Estimar parcialmente las siguientes alegaciones:

XXX (...) Registro de Entrada XXX de XXX. (...) y XXX Registro de Entrada XXX de fecha de XXX, en los siguientes términos:

1.- Alegaciones (...).

2º.-Fundamentos estimación parcial: De acuerdo con el informe emitido por el técnico redactor de la relación de puestos de trabajo:(...)”.

Por otro lado, adjuntaba ese Ayuntamiento a su informe dos actas de las reuniones de “la mesa de negociación conjunta del proceso de elaboración de la RPT”, de fechas 2 de abril y 15 de abril de 2024, respectivamente, en las que participó en calidad de asesor XXX, técnico redactor de la relación de puestos de trabajo. En el acta de esta última se señala literalmente “*sin más observaciones que los sindicatos están de acuerdo, con la excepción de la diferencia de los administrativos y lo manifestado sobre la policía local por XXX, el presidente de la mesa da por sometido a negociación la aprobación del plan de ordenación de recursos humanos, y se levanta la sesión por el presidente*”.

Pues bien, a la vista de la documentación analizada, no resulta posible concluir si dicha negociación ha supuesto “*algún cambio respecto de lo que había elaborado*” la empresa (XXX). Tampoco resulta posible afirmar si han existido reuniones entre esta última, el equipo de gobierno y los empleados públicos responsables.

Sin embargo, ninguna duda ofrece, al menos en principio, que las alegaciones presentadas a la aprobación inicial de la relación de puestos de trabajo (acuerdo de 20 de junio de 2024) se desestimaron mediante acuerdo de 30 de septiembre de 2024 en virtud del cual se aprueba definitivamente la relación de puestos de trabajo “*por los motivos expresados en el informe del órgano redactor de la relación de puestos de trabajo de fecha 06/09/2024*”. También los recursos presentados contra la aprobación definitiva (acuerdo de 30 de diciembre de 2024) se desestimaron o estimaron parcialmente “*de acuerdo con el informe emitido por el técnico redactor de la relación de puestos de trabajo*”. Dichos informes (firmados por XXX) fueron remitidos a esta Institución por ese Ayuntamiento [el primero, de fecha 6 de septiembre de 2024, comienza indicando que “*a los efectos de atender a las alegaciones presentadas a la aprobación inicial de la relación de puestos de trabajo (RPT), redactada por esta empresa, se nos solicita la elaboración de este informe*”, y el segundo, cuya fecha no consta, también comienza indicando, en la misma línea, que “*a los efectos de atender a los recursos de reposición de la legalidad presentados tras la aprobación definitiva de la relación de puestos de trabajo (RPT), redactada por esta empresa, se nos solicita la elaboración de este informe*”)].



Precisamente en relación con problemática muy similar a la planteada se ha pronunciado la STS de 19 de diciembre de 2024 (que confirma la STSJ de Andalucía de 11 de Marzo de 2022), y a ambas nos referiremos brevemente a continuación:

En primer lugar, la STSJ de Andalucía de 11 de Marzo de 2022 estima el recurso interpuesto contra la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Atarfe (Granada), aprobada mediante acuerdo del pleno de 8 de noviembre de 2018. Dicha estimación se fundamenta en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (son nulos de pleno derecho los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido).

En concreto, en la misma se hace referencia al artículo 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, de conformidad con el cual "En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del estado y de las administraciones públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada administración pública se establezca", y se señala lo siguiente:

«QUINTO.- (...) no cabe más que concluir en el sentido de que, efectivamente, ha sido vulnerado el invocado artículo 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Ciertamente, no se advierte en el expediente administrativo documentación alguna acerca de esas "correspondientes reuniones de trabajo entre nuestros consultores, el equipo de gobierno, los responsables de la oficina de personal y también con las jefaturas de servicio municipales" que refiere el documento elaborado por ACAL (...), y, consecuentemente, se desconoce el resultado de esas, también alegadas en el mismo documento, "numerosas reuniones de trabajo celebradas durante el periodo que ha abarcado nuestra relación profesional con el Ayuntamiento", y, por tanto, "el grado de desarrollo y concreción" de esos trabajos (...) falta probatoria que, desde luego, visto lo encomendado a la empresa ACAL por parte del Ayuntamiento, determina que no quede constancia de la debida observancia del precitado artículo 9.2, incumplimiento que comporta la renuncia por parte del Ayuntamiento "a realizar a través de sus funcionarios las funciones intelectuales y valorativas propias", y "se trata de funciones importantes, fundamentales o esenciales" que "suponen tareas de valoración y aplicación de conceptos jurídicos indeterminados con margen de apreciación", tareas de intervención de intensidad que no precisaron la colaboración "en ningún aspecto" ni "en ningún momento" del secretario del Ayuntamiento ni del interventor (...) tareas consistentes en elaboración, catalogación y valoración "que han sido realizadas por una empresa consultora externa al Ayuntamiento", es decir, la catalogación y valoración la efectúa "una empresa externa contratada al efecto" (...) intervención intensa, repetimos, que, por



supuesto, no puede ser equiparada a un auxilio puntual respecto de alguna actuación del procedimiento».

En segundo lugar, la STS de 19 de diciembre de 2024 confirma la STSJ de Andalucía de 11 de Marzo de 2022, y en la misma se hace referencia tanto al artículo 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público (que ha quedado transcrito), como al artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (que lleva por rúbrica contrato de servicios) y que dispone que “no podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos”. En concreto, se señala:

“CUARTO.- El juicio de la Sala. La desestimación del recurso de casación.

El recurso de casación no puede prosperar (...).

Sobre ese extremo, la Sentencia de la Sala de Granada fue bien precisa al señalar los hechos concretos que la llevaron a la convicción de que la relación de puestos de trabajo la elaboró la contratista y el Ayuntamiento se limitó a asumir, sin más, la que se le presentó sometiéndola, eso sí, a la negociación en la que insiste el escrito de interposición, pero de la que no dice que supusiera algún cambio respecto de lo que había elaborado ACAL. En suma, no fue la de esta empresa una intervención puntual sino intensa, como dice la Sala de Granada, que destaca la falta de constancia en el expediente administrativo de reuniones entre los técnicos municipales en las que se hubiera tratado de los detalles de la elaboración de la relación controvertida.

(...)

QUINTO.- La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión.

A la vista de cuanto hemos dicho, debemos responder a la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que nos ha sometido el auto de admisión diciendo que, en este caso, la intervención de la empresa contratada al efecto ha superado la intensidad que admite la jurisprudencia expresada en las sentencias n.º 1160/2020, de 14 de septiembre (casación n.º 5442/2019) y n.º 1265/2020, de 7 de octubre (casación n.º 5429/2019)”.

En la misma línea, se pronuncia el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 29 de julio de 2025, que cita y transcribe en parte la STS de 19 de diciembre de 2024, y que señala lo siguiente:

« (...) a la vista de la documentación obrante en el expediente, resulta que la intervención de la empresa qqqq alcanza todas las fases de elaboración e intervención de la RPT redactando, entre otros, el organigrama y el manual de valoración de los distintos



puestos de trabajo, sin que conste a este respecto intervención de ningún tipo por parte de personal funcionario de dicho Ayuntamiento.

Tales circunstancias suponen un vaciamiento real y efectivo de las potestades administrativas que necesariamente han de ser ejercitadas por funcionarios públicos.

A mayor abundamiento, resulta que, tanto las alegaciones efectuadas a la aprobación inicial, como los recursos de reposición interpuestos frente a la aprobación definitiva, han sido resueltos materialmente por la propia empresa cuya posición y argumentaciones han sido asumidas íntegramente por la Administración que se ha limitado a transcribir las conclusiones y análisis a las que ha llegado dicha empresa (el subrayado es nuestro).

(...)

En definitiva, se han superado los límites que, en cuanto a la intervención de una empresa en la elaboración de la RPT, ha señalado la jurisprudencia, con lo que se habría prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

(...)

En definitiva, este Consejo Consultivo considera procedente que se declare la nulidad de pleno derecho del acuerdo del pleno de 14 de diciembre de 2023 por el que se aprueba definitivamente la RPT por concurrir la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1 e) de la LPAC, al apreciarse una “intervención intensiva” de la mercantil contratada en el procedimiento».

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de ese Ayuntamiento se constate si la “*intervención de la empresa contratada ha superado la intensidad que admite la jurisprudencia*”, y, en ese caso, se proceda a iniciar un expediente de revisión de oficio del acuerdo del pleno de 30 de septiembre de 2024 (por el que se aprueba definitivamente la relación de puestos de trabajo).

SEGUNDA: Que, en todo caso, y, para actuaciones sucesivas, se tenga en cuenta el artículo 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público (“el ejercicio de las funciones que impliquen la participación en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales corresponde exclusivamente a los funcionarios), así como el artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Contratos del Sector Público (“no podrán ser objeto de contratos de servicios los que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos”).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).